

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2006.

Materia: Civil.

Recurrente: José Amelio Águila Cruz.

Abogado: Lic. José Guillermo Taveras Montero.

Recurrido: Víctor Manuel Tavárez Castellanos.

Abogados: Dr. Ramón Antonio Then de Jesús, Licda. Cristina Altagracia Payano Ramírez y Lic. Raúl Ortiz Reyes.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Amelio Águila Cruz, norteamericano, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte núm. 092840728, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 643, de fecha 26 de septiembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Ramón Antonio Then de Jesús, abogado de la parte recurrida, Víctor Manuel Tavárez Castellanos;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 643, de fecha 26 de septiembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de febrero de 2007, suscrito por el Lcdo. José Guillermo Taveras Montero, abogado de la parte recurrente, José Amelio Águila Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Then de Jesús y los Lcdos. Cristina Altagracia Payano Ramírez y Raúl Ortiz Reyes, abogados de la parte recurrida, Víctor Manuel Tavárez Castellanos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de noviembre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; José E. Hernández Machado y Julio Aníbal Suárez, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 7 de mayo de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y Manuel Alexis Read Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de un recurso de tercería incoada por Víctor Manuel Tavárez Castellanos, contra la Constructora Maripili, S. A., y Mirella Solís Castillo, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 de octubre de 2002, la sentencia relativa al expediente núm. 531-1998-6726, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el fin de inadmisión propuesto por CRÉDITOS Y VALORES, S. A., por lo ya expuesto; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma las intervenciones forzosas; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma el recurso de tercería; **CUARTO:** Acoge, en cuanto al fondo el recurso de tercería, y en consecuencia: A) Anula la sentencia de adjudicación No. 597, de fecha 16 de marzo de 1993, dictada por la Quinta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos ya indicados; B) Rechaza las conclusiones de los interventores, la adjudicataria MIRELLA ALTAGRACIA SOLÍS CASTILLO y de la recurrida Constructora MARIPI, S. A., por lo ya expuesto; **QUINTO:** se condena al pago de las costas a constructora MARIPI, S. A., MIRELLA ALTAGRACIA SOLÍS CASTILLOS (sic), CRÉDITOS Y VALORES, S. A., y al DR. PEDRO RAMÍREZ, a favor y provecho del abogado del recurrente DR. RAMÓN ANTONIO THEN DE JESÚS”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, José Amelio Cruz, mediante acto núm. 033-2003, de fecha 17 de diciembre de 2002, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil de ordinario de la Sala No. 1, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Mirella Altagracia Solís Castillo, mediante acto núm. 1216-02, de fecha 13 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil de ordinario de la Sala No. 1, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Víctor Manuel Tavárez Castellanos, mediante acto núm. 2150-03, de fecha 14 de mayo de 2003, instrumentado por el ministerial José Alberto Reyes M., alguacil de ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Pedro Milcíades E. Ramírez M., mediante acto núm. 44-03, de fecha 16 de enero de 2003, instrumentado por el ministerial Rafael Soto, alguacil de ordinario del Juzgado de Trabajo; Créditos & Valores, S. A. (CREDIVASA), mediante acto núm. 1217-2002, de fecha 13 de diciembre de 2002, instrumentado por el ministerial Juan Pablo Caraballo, alguacil de ordinario de la Sala No. 1, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 643, de fecha 26 de septiembre de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIAN el defecto contra la parte intimada en la presente instancia, CONSTRUCTORA MARIPI, S. A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** DECLARA, buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por la señora MIRELLA ALTAGRACIA SOLÍS CASTILLO, la entidad financiera CRÉDITOS Y VALORES, S. A., SR. JOSÉ AMELIO ÁGUILA CRUZ, DR. PEDRO MILCÍADES E. RAMÍREZ M., y por VÍCTOR MANUEL TAVÁREZ CASTELLANOS, contra la sentencia (sic) No. 531-1998-6726, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 21 de Octubre del año 2002, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo los recursos descritos precedentemente y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes expuestas”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de motivos”;

Considerando, que, previo al estudio de los agravios señalados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en

la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, es menester realizar una breve reseña del asunto de que se trata, en ese sentido de la sentencia impugnada se retienen los elementos siguientes: a) que originalmente el presente proceso versó sobre un recurso de tercería intentado por Víctor Manuel Tavárez Castellanos, contra la entidad Constructora Maripili, S. A., y Mirella Solís Castillo, proceso en el cual intervino de manera voluntaria José Amelio Águila Cruz; c) que con dicho recurso de Tercería el indicado demandante procuraba que se declarara la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 597 emitida en fecha 16 de marzo de 1993 por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (hoy Quinta Sala), en la cual resultó adjudicataria Mirella Alt. Solís Castillo, en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la Constructora Maripili, S. A., contra Rafael Eduardo Pimentel y Linda Margarita Guerrero de Pimentel, respecto al apartamento 1-B ubicado en el Condominio Matilde II, construido dentro del ámbito de la Parcela No. 5-A-52-Ref-9 del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, el cual había adquirido Víctor Manuel Tavárez Castellanos, demandante en tercería, mediante contrato de compra venta suscrito en fecha 11 de enero de 1989 con los referidos embargados; d) que la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia relativa al expediente núm. 531-1998-6726 de fecha 21 de octubre de 2002, acogió el recurso de tercería y declaró la nulidad de la referida sentencia de adjudicación; e) que dicha decisión fue confirmada por la corte *a qua* mediante sentencia civil núm. 643, de fecha 26 de septiembre de 2006, ahora objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que el análisis de la sentencia atacada pone de relieve, que José Amelio Águila Cruz intervino voluntariamente en el recurso de tercería interpuesto por Víctor Manuel Tavárez Castellanos, con el objeto de que fuera rechazado el recurso de tercería y confirmada la sentencia de adjudicación núm. 597 emitida en fecha 16 de marzo de 1993, en provecho de Mirella Altagracia Solís Castillo; que además, el referido interviniente ante la corte *a qua* recurrió con el único objeto de adherirse a las conclusiones de la apelante precedentemente indicada, la cual pretendía la revocación de la sentencia y el rechazo del recurso de tercería, conclusiones que fueron rechazadas por la corte *a qua*;

Considerando, que conforme se advierte ante la jurisdicciones de fondo, las pretensiones de José Amelio Águila Cruz, han estado orientadas a defender el derecho de Mirella Altagracia Solís Castillo, sin advertirse argumento o pretensiones encaminadas a justificar un perjuicio propio; que tampoco de los medios propuestos en su memorial de casación se deriva el agravio que le ha ocasionado la sentencia impugnada, que evidencie un interés legítimo propio para impugnar la decisión de la alzada, resultando oportuno establecer que la parte ante quien se adhirió en la jurisdicción de fondo, ejerció oportunamente su recurso de casación, el cual fue examinado por esta jurisdicción;

Considerando, que el párrafo primero del artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que “pueden pedir la casación: “Primero: Las partes *interesadas* que hubieren figurado en el juicio”;

Considerando, que, como corolario de las condiciones que deben cumplirse para la admisibilidad de toda acción en justicia, establecidas por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, el recurso de casación, como toda acción en justicia, está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la decisión impugnada; que, como consecuencia de esta última condición, el recurrente no debe limitarse a justificar sus pretensiones orientadas en obtener la modificación o anulación de una decisión en el solo hecho de haber formado parte en el proceso que culminó con el fallo impugnado o en invocar que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley, sino que es necesario demostrar el agravio sufrido proveniente de la sentencia atacada;

Considerando, que el recurso de casación, como cualquier otra acción en justicia, está subordinado a la condición de que quien lo ejerza justifique el agravio personal y directo que le causa la decisión y la legitime en su interés de obtener su modificación o anulación, perdiendo ese carácter de legitimidad cuando el recurrente invoca una violación causada al derecho de otra parte en el proceso que es lo que ocurre en el caso al advertirse que la parte recurrente invoca un agravio que concierne a otra parte en el proceso, por cuanto,

conforme nos hemos referido, no ha demostrado el perjuicio que le ha ocasionado la sentencia atacada, por lo que no ha justificado su interés para impugnarla en casación, por lo que, en las circunstancias procesales descritas, procede declarar de oficio inadmisibles el presente recurso de casación;

Considerando, que, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocuriente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por José Amelio Águila Cruz, contra la sentencia civil núm. 643 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 26 de septiembre de 2006, cuyo dispositivo fue copiado en la parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Pilar Jiménez Ortiz y Francisco Antonio Jerez Mena. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.